



## RESOLUCIÓN No. **7314** DE 2024

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra de la Resolución CRC 7234 de 2023"*

### **LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3, 10 y 19 del artículo 22, así como en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y el literal i) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **1. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución CRC 7234 del 10 de noviembre de 2023, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) aprobó una solicitud de modificación del contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI– presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**.

La Resolución CRC 7234 de 2023 fue notificada personalmente por medio electrónico a **ETB** mediante correo del 16 de noviembre del mismo año. Dentro del término concedido para el efecto, **ETB** interpuso recurso de reposición a través del escrito con radicado 2023819701 del 28 de noviembre de 2023<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **ETB** cumple con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, esta Comisión debe admitirlo y proceder con el estudio de fondo de cada uno de los cargos allí planteados.

##### **2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

En su escrito de recurso de reposición, **ETB** solicita *"que se modifique la Resolución recurrida con base en los motivos de inconformidad expuestos en este acto procedimental"*.

**ETB** presenta sus motivos de inconformidad frente al acto administrativo recurrido bajo los siguientes dos (2) argumentos: **(i)** *"El plazo de las garantías en aquellos casos en que se escoja el pago anticipado debe ser por el término de 104 días y no por el término de 46 como se contempló en la resolución"* y **(ii)** *"Es admisible que ETB elimine el protocolo de señalización SIP de los nodos de interconexión de Chicó, Normandía y Muzú, de manera que la CRC no puede prohibir su eliminación en la OBI"*.

En este contexto, a continuación, la CRC presentará los argumentos planteados por **ETB** y sus consideraciones sobre el particular:

##### **2.1. Sobre los argumentos planteados en el acápite denominado: "El plazo de las garantías en aquellos casos en que se escoja el pago anticipado debe ser por el"**

<sup>1</sup> El término de diez (10) días hábiles del que trata el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA para interponer el recurso de reposición finalizaba el 30 de noviembre de 2023.

***término de 104 días y no por el término de 46 como se contempló en la resolución”.***

En su escrito, **ETB** señala que el término para la constitución de la garantía cuando el proveedor resuelve pagar anticipadamente las obligaciones debe ser de ciento cuatro (104) días y no de cuarenta y seis (46) como se establece en la Resolución CRC 7234 de 2023. Así, esa sociedad indica que el periodo de “*ciento cuatro (104) días*” calendario es la diferencia entre: **(i)** treinta (30) días calendario correspondiente al período de conciliación, objeto del pago anticipado y **(ii)** los “*ciento treinta y cuatro 134 días*” calendario que señala la OBI de **ETB** aprobada mediante la Resolución CRC 3719 de 2012, para lo cual presenta la siguiente ilustración:



Imagen tomada del escrito de recurso de reposición presentado por ETB, página 3.

En este contexto, el recurrente reitera que, al utilizar el mecanismo de pago anticipado, se debe tener en cuenta el periodo de ciento treinta y cuatro (134) días calendario aprobados por la Comisión mediante la Resolución CRC 3719 de 2012, para cuando los proveedores eligen el mecanismo de pospago.

**ETB** indica que si la CRC no modifica el periodo de cuarenta y seis (46) días calendario, estaría estableciendo una “diferencia significativa” con la garantía en los casos que se paga la obligación mes vencido, donde se aplica el periodo de ciento treinta y cuatro (134) días calendario. Así, manifiesta que como quiera que se está resolviendo un asunto similar al decidido en el año 2012, mediante la Resolución CRC 3719, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 10 del CPACA<sup>2</sup>, para “mantener de manera uniforme el término con el cual se exigen las garantías a aquellas personas jurídicas que pretendan celebrar un negocio jurídico de acceso, uso y/o interconexión con ETB”, de modo que, en su sentir, “[s]uponer lo contrario sería casi como desconocer el precitado precepto legal”.

De otra parte, frente al tiempo estimado por la CRC respecto del parágrafo del artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, **ETB** considera que este debe corresponder a cuarenta y tres (43) días calendario y no a treinta y un (31) días calendario como lo señala la Comisión. Lo anterior, bajo el entendido que en la mayoría de los contratos de acceso, uso e interconexión “*está pactado 5 días hábiles y ningún proveedor convoca el CMI en la misma semana, así como tampoco es factible aceptarlo por razones de agendamiento previos de agenda*”, para lo cual plantea el siguiente estimado:

**Cuadro 2**

Resolución	Estimado por CRC	Estimado por ETB	Descripción
Parágrafo del artículo 4.1.7.6. de la resolución CRC 5050 de 2016	3 días	7 días	Se cita CMI
	3 días	7 días	Cumplido el plazo, CMI no se celebra
	3 días	7 días	Se solicita intervención de la CRC
	15 días	15 días	CRC fija plazo para el CMI
	7 días	7 días	Plazo se cumple y CMI no se celebra o no se hace el pago
	<b>31 días calendario</b>	<b>43 días calendario</b>	<b>Total</b>

Imagen tomada del escrito de recurso de reposición presentado por ETB, página 5.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.”

A partir de lo mencionado, **ETB** reitera que la CRC deberá aprobar la exigencia de la garantía por el periodo de ciento cuatro (104) días calendario y no de cuarenta y seis (46).

### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente en el cargo en estudio, la CRC considera oportuno indicar que a través de diferentes aprobaciones de las OBI y en sede de solución de controversias, ha señalado que la estructuración de las garantías por parte de los proveedores deben atender a criterios de razonabilidad y de proporcionalidad de manera tal que las mismas permitan asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la interconexión o acceso, sin que ello signifique una carga excesiva para los proveedores solicitantes, que se traduzca en una barrera de entrada debido a los costos en que se tenga que incurrir para su constitución y redunde en efectos negativos para la competencia<sup>3</sup>.

Bajo este entendido, en el acto administrativo que se recurre, la CRC fijó condiciones respecto del instrumento de garantía que se exige cuando se paga la obligación de manera anticipada, las cuales parten de lo dispuesto en la regulación, específicamente de lo previsto en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, respecto de la desconexión por la no transferencia oportuna de saldos.

En este sentido, se debe decir en primer lugar que el artículo mencionado establece unos rangos de tiempo determinados por el plazo previo a la suspensión (correspondiente a dos periodos de conciliación) y el término que debe transcurrir en una situación de impago (correspondiente al periodo de conciliación adicional) antes de la desconexión definitiva de su red, sumado en segundo lugar a los términos que en su conjunto componen el tiempo estimado para dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, para asegurar la celebración del CMI de que trata dicha disposición.

De este modo, debe indicarse que el plazo global considerado por la CRC que cubre tanto los periodos como las etapas previas que deben transcurrir frente al tratamiento de una situación de impagos en que pudiera llegar a incurrir el proveedor solicitante en el desarrollo de un acuerdo de interconexión o acceso, fue estimado para precaver tanto el transcurso del término previo previsto en la norma que habilita al proveedor que brinda la interconexión o el acceso para iniciar la aplicación del procedimiento de suspensión por impago por la misma causa, como el tiempo prudencial involucrado para obtener la autorización en un estadio posterior, de la desconexión definitiva.

Así las cosas, dado que pagar anticipadamente las obligaciones derivadas de las relaciones de acceso, uso e interconexión disminuye necesariamente el periodo de desprotección en el que se puede ver afectado un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) por un impago, es claro que el plazo y el monto para la constitución de la garantía también se reduce en comparación de cuando se paga mes vencido.

En este contexto, el proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión y que decida pagar las obligaciones derivadas del acuerdo de forma anticipada, debe, además de pagar un periodo de facturación, extender una garantía para cubrir el término de cuarenta y seis (46) días que trascurren previo a la desconexión provisional.

Ese periodo, lejos de no tener fundamento, es el resultado del siguiente cálculo: **(i)** el período de conciliación (30 días calendario) menos el número de días de anticipación con que se paga el mes siguiente objeto de pago anticipado (15 días calendario)<sup>4</sup>, más **(ii)** el tiempo previsto en el procedimiento para asegurar la celebración del CMI de que trata el parágrafo del artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016, estimado en treinta y un (31) días calendario. Estimación utilizada también en la mencionada Resolución 3719 de 2012 para el cálculo de los 134 días calendario.

En lo que tiene que ver con los treinta y un (31) días calendario mencionados, debe indicarse que la estimación realizada por la CRC corresponde a una cuantificación de plazos aplicados comúnmente en la industria, la cual incluye holguras prudentes, no excesivas, para la ejecución efectiva de cada uno de los pasos que deben darse, así: tres (3) días para citar a CMI, tres (3) días para que cumplido

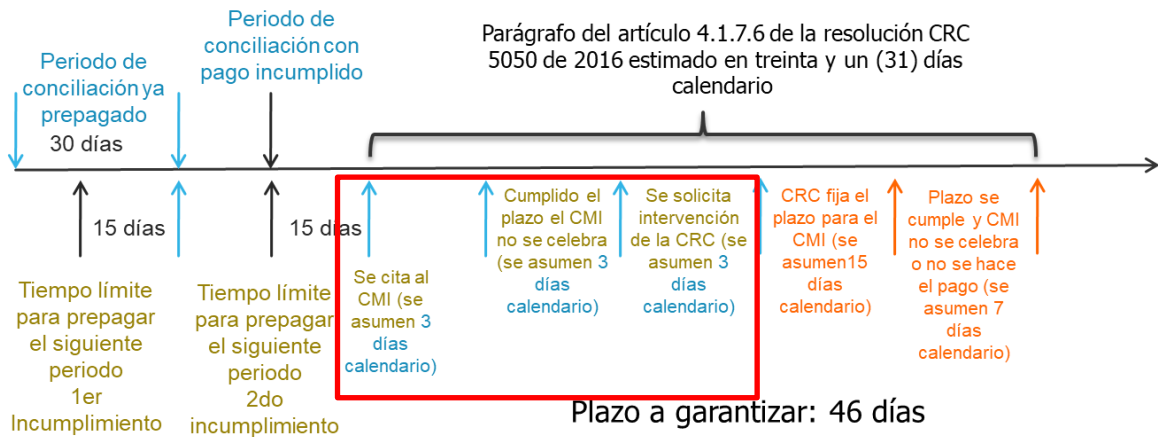
<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Es de señalar que el proveedor no estableció en este punto el término en el cual se establecen los días de anticipación con que se paga el siguiente periodo. En este sentido, teniendo en cuenta que con la simple aceptación de la OBI es posible perfeccionar el acuerdo de acceso, uso e interconexión, este término se fija en 15 días.

el plazo de CMI no se celebre, tres (3) días para solicitar la intervención de la CRC para garantizar su celebración, quince (15) días para que la CRC fije el plazo para el CMI y siete (7) días para que se cumpla el plazo fijado por la CRC y el CMI no se celebre o se haga el pago.

En aras de dar claridad al anterior cálculo, el término a garantizar cuando se pague anticipadamente la obligación se muestra en la línea de tiempo expuesta en la siguiente ilustración:

### Ilustración 1. Esquema de línea de tiempo garantía con pago anticipado



Fuente: Elaboración propia

De conformidad con lo anterior, y como se señaló en la decisión recurrida, el proveedor que solicita el acceso, uso e interconexión siempre podrá escoger si utiliza el mecanismo de pago anticipado, caso en el cual –se reitera– deberá cancelar anticipadamente el valor correspondiente a un periodo de conciliación y constituir una garantía por un periodo de cuarenta y seis (46) días calendario que cubran los montos que resulta de tal cálculo.

Se debe agregar que nada impide que las actividades resaltadas en el recuadro rojo de la ilustración, tales como la citación al CMI, el desarrollo de ese Comité y la solicitud de intervención de la CRC, se lleven a cabo antes o después del tiempo indicado. Corresponderá al PRST interesado ser diligente y adoptar buenas prácticas para agotar a cabalidad y oportunamente lo previsto en el parágrafo del artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Dado que **ETB** cuestiona los periodos resaltados en el recuadro, resulta oportuno señalar que, a título de ejemplo, una vez el PRST conoce que durante dos (2) periodos consecutivos de conciliación no se ha llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso o interconexión, deberá extender la citación correspondiente para llevar a cabo el CMI, lo cual puede efectuarse durante el primer día calendario previsto para tal fin. No obstante, esta Comisión asume tres (3) días cuando señala lo siguiente "Se cita al CMI (se asumen 3 días calendario)". De tal manera que, si la citación se hace el primer día, el PRST contaría con cinco (5) días adicionales para llevar a cabo el CMI, y si solicita la intervención de la CRC –en el mismo escenario– al tercer día, contaría con ocho (8) días calendario para realizar el CMI.

Lo descrito muestra que los plazos previstos por la CRC sí contienen holguras prudentes, pero no excesivas, las cuales deben ser consideradas por los PRST en sus procedimientos y en su organización interna. Establecer plazos extensos y sin sustento, generaría una barrera de entrada para los PRST solicitantes por los costos adicionales en los que tendrían que incurrir respecto del monto en garantía. Así mismo, implicaría que estos PRST solicitantes asuman la demora de otros PRST.

En línea con lo expuesto, frente a la solicitud de **ETB** de ampliar los treinta y un (31) días calendario previstos para agotar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016, a cuarenta y tres (43) días calendario, lo primero que debe señalarse es que dicha sociedad no demuestra ni soporta sus afirmaciones ni el conteo realizado para obtener los doce (12) días adicionales cuya ampliación solicita, puesto que simplemente incluye un estimado; de ahí que sin sustento alguno la CRC no pueda modificar la cuantificación de los plazos que normalmente se aplican en la industria.

Si bien, **ETB** señala que en la mayoría de los contratos de acceso, uso e interconexión "*está pactado 5 días hábiles y ningún proveedor convoca el CMI en la misma semana, así como tampoco es factible aceptarlo por razones de agendamiento previos de agenda*", lo cierto es que, no es claro a qué pacto se refiere esa sociedad en su escrito de recurso, pues no sólo sus afirmaciones no son claras, sino que no aporta soporte alguno de estas.

Ahora bien, admitir la manifestación de que ningún proveedor convoca a CMI en la misma semana es desconocer que existen PRST que realizan esa convocatoria al día siguiente del impago consecutivo, por lo que, en este punto, para la Comisión, debe diferenciarse la convocatoria al CMI de su celebración, pues nada impide que la citación a dicho Comité se lleve a cabo el día siguiente a aquel en el que se cumplen los dos periodos consecutivos de impagos, y que por lo tanto, el Comité se desarrolle con posterioridad a dicha citación, por lo que, corresponderá a **ETB** ser diligente en la gestión mencionada.

Con fundamento en lo señalado, la CRC no ampliará los treinta y un (31) días calendario previstos para agotar lo dispuesto en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Respecto de la solicitud planteada por **ETB** de ampliar el monto en garantía de cuarenta y seis (46) días a ciento cuatro (104) días, por ser la diferencia que se obtiene de restar "*treinta (30) días calendario correspondiente al período de conciliación, objeto del pago anticipado*", a los "*ciento treinta y cuatro 134 días*" que refiere la OBI –de esa sociedad– aprobada mediante la Resolución CRC 3719 de 2012, para la garantía cuando se paga mes vencido, la CRC reitera que el planteamiento de **ETB** no reconoce que efectuar el pago anticipado de las obligaciones derivadas de las relaciones de acceso, uso e interconexión disminuye el término de una posible desprotección en el que se puede ver afectado un PRST por un impago.

De esta manera, se insiste en que cuando se paga anticipadamente una obligación, el monto para la constitución de la garantía se reduce en comparación al supuesto en el que se paga mes vencido, por lo que no es válido que se mezclen los dos escenarios –pago mes vencido y pago anticipado–. Si bien, el cálculo del término a garantizar en la modalidad de pago mes vencido, es referente del cálculo del término a garantizar en la modalidad de pago mes anticipado, cada escenario tiene sus particularidades.

En este contexto, la solicitud de **ETB** de descontar únicamente los treinta (30) días calendario correspondientes al periodo de conciliación objeto de pago anticipado, muestra que esa sociedad no tiene claro que el pago anticipado de las obligaciones derivadas del acuerdo de acceso, uso e interconexión, hace referencia a aquel pago que se efectúa antes del vencimiento de cada periodo de conciliación, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se deben completar dos (2) periodos consecutivos de conciliación sin pago para proceder con la desconexión provisional y para agotar lo previsto en el paragrafo del artículo en comento, pues no es cierto que en el cálculo que realiza por esta Comisión sólo un periodo de treinta (30) días, esto es, un periodo de conciliación sea objeto de pago anticipado.

De este modo es de recodar que, tal como se ha mencionado a lo largo del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que con la simple aceptación de la OBI es posible perfeccionar el acuerdo de acceso, uso e interconexión, dado que el recurrente no determinó en este punto el término en el cual se establecen los días de anticipación con que se paga el siguiente periodo, la CRC los fijó en 15 días. Así, cuando el PRST solicitante resuelva pagar las obligaciones derivadas del acuerdo de acceso, uso e interconexión de forma anticipada, además de constituir una garantía por cuarenta y seis (46) días calendario, debe asumir anticipadamente un periodo de facturación. Lo anterior, se reitera, en atención a lo dispuesto en el artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016 que establece la constatación del impago de dos (2) periodos de conciliación consecutivos antes de que proceda la desconexión provisional.

Ahora bien, debe mencionarse además que, descontar treinta (30) días, implicaría desconocer que el cálculo del monto de la garantía cuando se paga la obligación mes vencido considera los siguientes plazos: **(i)** el tiempo límite para la recepción de información para facturar los cuales constan en la hoja "*Aspectos Financieros*" de la OBI del proveedor correspondiente y que para el caso de **ETB** corresponden a tres (3) días, y **(ii)** el periodo de cuarenta (40) días calendario que se encuentra dentro de lo previsto como plazo máximo para la transferencia de saldos establecido en el artículo 4.1.7.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Es así como, descontar –únicamente– treinta (30) días calendario al monto de la garantía prevista para cuando se paga la obligación mes vencido, como lo propone **ETB**, implicaría imponer una carga adicional al proveedor solicitante pues estaría asumiendo plazos que no le corresponden por no ser propios de la modalidad de pago escogida, como lo son –se reitera– los siguientes: **(i)** el tiempo límite de información para facturar y **(ii)** el tiempo máximo previsto para realizar la transferencia de saldos. De ahí que tampoco se puedan aceptar los argumentos planteados por la recurrente sobre este aspecto.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la Comisión procedió a revisar la Resolución CRC 3719 de 2012, puntualmente la sección 3.2.4. de ese acto administrativo que refiere a "*Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones del contrato*" con el fin de establecer si lo resuelto en esa oportunidad corresponde a lo resuelto en la decisión recurrida, en materia de garantías.

Una vez revisada la Resolución CRC 3719 de 2012, la Comisión constató que a través de ese acto administrativo se fijaron condiciones para la estructuración de las garantías que debían constituir los proveedores que aceptaran la OBI de **ETB**, de conformidad con lo previsto en el artículo 35.1 de la Resolución CRC 3101 de 2011, para lo cual se hizo énfasis en que los parámetros para la fijación del monto de la garantía debían obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En particular, es de precisar que mediante la Resolución CRC 3719 de 2012 únicamente se hizo referencia a la garantía que se debe constituir cuando las obligaciones derivadas del acuerdo vigente entre las partes se pagan mes vencido; nada se dice respecto de la garantía cuando se pagan las obligaciones mencionadas anticipadamente. Así, en dicha resolución, esta Comisión hizo el cálculo correspondiente a partir del anexo financiero presentado por **ETB** en su OBI y señaló que el término a garantizar previo a la desconexión provisional y que debía tomarse como referencia para amparar dichos costos, era de ciento treinta y cuatro (134) días calendario, de la siguiente manera:

*"(i) los dos periodos consecutivos de conciliación (60 días calendario) antes referidos, (ii) el tiempo límite para la recepción de información para facturar (3 días calendario) establecidos en la hoja "Anexo Financiero" de la OBI del proveedor, (iii) el periodo de cuarenta días calendario previsto como plazo para la transferencia de saldos establecido en el artículo 38 de la Resolución CRC 3101 de 2011 a menos que se defina un término menor en el citado anexo de la OBI, así como (iv) el procedimiento para asegurar la celebración del CMI, de que trata el párrafo del artículo 42 de la citada Resolución estimado en treinta y un (31) días calendario"<sup>5</sup>.*

De conformidad con lo mencionado, en la Resolución CRC 3719 de 2012 se hizo referencia únicamente a la garantía para el pago de las obligaciones derivadas de los acuerdos de acceso, uso e interconexión bajo la modalidad de pago mes vencido, y se consideraron los criterios de proporcionalidad y razonabilidad para la fijación de su monto.

Así las cosas, al comparar el acto administrativo en comento con lo que se resolvió en la decisión recurrida, esta Comisión concluye que se trata de dos escenarios diferentes, uno relacionado con la garantía cuando el pago se efectúa mes vencido y el otro–el que se analizó mediante la resolución recurrida– referido a la garantía que se requiere cuando se hace el pago anticipado de las obligaciones. En todo caso, es de resaltar que, en los dos escenarios mencionados, como se ha mostrado en el presente acto, la Comisión aplicó objetivamente los criterios regulatorios correspondientes.

En este contexto, la Comisión tuvo en cuenta los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, así como lo dispuesto en la regulación general aplicable al caso concreto, la cual, a la fecha, se encuentra contenida en la Resolución CRC 5050 de 2016, puntualmente en lo relacionado con la transferencia de saldos<sup>6</sup> y la desconexión por la no transferencia oportuna de estos<sup>7</sup>. Si se observa, tanto para la garantía que se constituye cuando se pagan las obligaciones mes vencido, como en aquel supuesto en el que se genera el pago anticipado, la CRC incluye el estimado de treinta y un (31) días calendario como el plazo para agotar el procedimiento para asegurar la celebración del CMI de que trata el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

<sup>5</sup> Página 6 de 10 de la Resolución CRC 3719 de 2012.

<sup>6</sup> Artículo 4.1.7.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

<sup>7</sup> Artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Sin embargo, dadas las particularidades del pago anticipado, la CRC descontó de su cálculo plazos que no debían incluirse, como lo son, se reitera, el tiempo límite de información para facturar y el plazo máximo previsto para realizar la transferencia de saldos. Adicionalmente, esta Comisión previó la necesidad de pagar o asumir anticipadamente un periodo de conciliación, de manera paralela a la constitución de la garantía por el periodo de cuarenta y seis (46) calendario.

Así las cosas, aunque la Resolución CRC 3719 de 2012 refiere a la garantía que se constituye cuando se paga la obligación derivada del acuerdo de acceso, uso e interconexión mes vencido, y no a la garantía cuando la misma obligación se paga anticipadamente, esta Comisión aplicó los mismos criterios regulatorios o supuestos jurídicos en lo que resultaba aplicable, en línea con lo mencionado en el artículo 10 del CPACA que establece como deber de las autoridades administrativas emplear *"las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos"*. Por tanto, no son de recibo los argumentos de la recurrente orientados a que necesariamente se deba aplicar de forma mecánica lo dispuesto en el año 2012.

Es de recordar que sólo a partir de febrero de 2022, a través de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución CRC 6522, que subrogó el artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, esta Comisión impuso a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST), entre otras, la obligación de ofrecer la opción de pago anticipado de los costos asociados a la remuneración por el acceso o la interconexión. Lo anterior, en la medida en que era una práctica del sector utilizar el pago anticipado de las obligaciones derivadas del acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Teniendo en cuenta la inclusión de la obligación mencionada, **ETB** presentó la solicitud de aprobación de la modificación de su OBI, incluyendo aquella referida a la garantía que se exige cuando los proveedores solicitantes de acceso, uso e interconexión deciden pagar anticipadamente las obligaciones a su cargo, y la CRC, en la decisión recurrida –se reitera– fijó las condiciones de la garantía para cuando el pago de las obligaciones derivadas del acuerdo de acceso, uso e interconexión se realicen anticipadamente.

Es por esto que, en el año 2012, no se analizó lo relacionado con la garantía en el escenario de pago anticipado, pues la obligación de ofrecer ese medio de pago únicamente se incluyó en el año 2022.

Por lo expuesto, el cargo propuesto por **ETB** no tiene vocación de prosperar y en este sentido se mantendrán las condiciones fijadas en la Resolución CRC 7234 de 2023, respecto de la constitución de garantías cuando se paga la obligación anticipadamente.

## **2.2. Sobre los argumentos planteados en el acápite denominado: *"Es admisible que ETB elimine el protocolo de señalización SIP de los nodos de interconexión de Chicó, Normadía y Muzú, de manera que la CRC no puede prohibir su eliminación en la OBI"***

**ETB** manifiesta que los dos (2) nodos de interconexión que cuentan con protocolo SIP ("CENTRO" y "CIUDAD UNIVERSITARIA (CUNI)"), son suficientes para garantizar un esquema de redundancia que minimice las probabilidades de falla, por lo que –a su juicio– no es necesario contar con tres (3) nodos adicionales con el mismo protocolo.

Adicionalmente, **ETB** señala que la actualización tecnológica del hardware y el software de los nodos *"Chicó, Normadía y Muzú para soportar el protocolo SIP"* es inviable económicamente y no es óptimo técnicamente, toda vez que se pueden atender las mismas interconexiones con menos nodos de interconexión, lo que supone un uso eficiente de los recursos, teniendo en cuenta además que los nodos "CENTRO" y "CIUDAD UNIVERSITARIA (CUNI)" pueden garantizar la capacidad suficiente y las condiciones para atender las interconexiones en protocolo SIP. Así, indica que contar con dos (2) nodos de interconexión en protocolo SIP satisface lo que siempre ha buscado la CRC: menos nodos para atender las interconexiones, lo cual redundaría en una optimización de las redes y de las interconexiones, y reduce costos.

De otra parte, **ETB** indica que no está de acuerdo con la afirmación planteada por la CRC en la resolución recurrida que expresa *"en todo caso, los nodos de interconexión que a la fecha de expedición de la Resolución CRC 6522 de 2022 que ya cuentan con señalización SIP deberán mantenerla, sin que sea posible eliminarla en futuros procesos de revisión y aprobación de Ofertas Básicas de Interconexión"*, por cuanto esa situación –según señala– no fue incluida en la Resolución CRC 6522 de 2022 y, en consecuencia, no constituye un mandato obligatorio. Así las cosas, a juicio de **ETB**, lo contenido en el documento de respuesta a comentarios debe ser entendido como un

concepto de la CRC, el cual no es vinculante y, por lo tanto, no puede ser fuente para impedir la eliminación de nodos de interconexión que requiere.

### CONSIDERACIONES DE LA CRC

Sea lo primero mencionar que la regulación general define las condiciones que deben aplicarse para el suministro de la señalización en las relaciones de interconexión. Particularmente, el artículo 4.1.3.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 9 de la Resolución CRC 6522 de 2022, establece al respecto lo siguiente:

**"ARTÍCULO 4.1.3.5. SEÑALIZACIÓN.** *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán negociar libremente el protocolo de señalización que se utilice en la interconexión, siempre y cuando el mismo este basado en un estándar internacional así como en las especificaciones nacionales cuando estas existan que garanticen el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios o aplicaciones.*

*El diseño de la red de señalización en la interconexión, en particular su dimensionamiento y topología, deberá realizarse con base en criterios de confiabilidad y seguridad. Siempre que sea posible deberá establecerse redundancia en los enlaces que manejen señalización.*

***Cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones debe poner a disposición de otros proveedores de redes y servicios cuando menos las opciones de señalización que utilice o haya ofrecido o puesto a disposición de otros proveedores de redes y servicios ya interconectados, así como las opciones de señalización que utilice al interior de su propia red, en este último supuesto, cuando se refiera a los protocolos establecidos en el artículo 4.1.3.6. de la presente resolución.***

*En caso de que existan diferencias, entre la versión del protocolo SIP que es utilizada por el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones solicitante y la versión que es utilizada por el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que pone a disposición sus recursos de señalización, tales que para garantizar la interoperabilidad o el interfuncionamiento de la interconexión, requieran del uso de elementos de red como pasarelas de medios o de señalización, se dará aplicación al artículo 4.1.2.4. de la presente resolución." (Destacado fuera de texto).*

Es de resaltar que, según el texto regulatorio en cita, los PRST deben poner a disposición, cuando menos, las mismas opciones de señalización **que utilice o haya ofrecido** o puesto a disposición de otros PRST con los que tenga relaciones de interconexión. Tal mandato se encuentra ligado con el principio de trato no discriminatorio previsto en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, como uno de los principios vertebrales del régimen de acceso, uso e interconexión. El principio en cita fue definido en el numeral 4.1.1.3.2 del artículo 4.1.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016 en los siguientes términos:

***"4.1.1.3.2. Trato no discriminatorio con Acceso Igual – Cargo Igual.* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán dar igual trato a todos los proveedores y no podrán otorgar condiciones menos favorables que las que se otorgan a sí mismos o a algún otro proveedor. **Las condiciones de acceso e interconexión no deben ser menos favorables que las que utilice para sí mismo dicho proveedor o a las ofrecidas a otros proveedores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de acceso e interconexión y a las que otorgan a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices o empresas en las que sea socio el proveedor correspondiente o a las que utilice para sí mismo dicho proveedor.****

*Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán otorgar iguales ó similares condiciones de remuneración de su red, cuando de por medio se presentan condiciones de acceso e interconexión similares." (Destacado fuera de texto).*



La aplicación del citado principio hace que las condiciones de interconexión que ofrece un proveedor no deban ser menos favorables a las ofrecidas a otros proveedores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas; de ahí que, si un proveedor ofrece en su OBI un determinado esquema de señalización, el principio de trato no discriminatorio apareje que tal esquema sea aplicable a toda relación de interconexión bien sea nueva, o ya existente.

Lo expuesto permite ratificar que los PRST deben ofrecer las mismas condiciones de acceso, uso e interconexión, incluyendo protocolos de señalización, que sean ofrecidas y utilizadas con otros PRST y para sí mismos, siempre que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de acceso, interconexión y señalización del PRST solicitante.

Pues bien, debe ponerse de presente que, al revisar la OBI de **ETB**<sup>8</sup>, aprobada mediante las Resoluciones CRC 5433<sup>9</sup> y 5568<sup>10</sup> de 2018, esto es, antes de la modificación incluida mediante la Resolución CRC 6522 de 2022, se tiene que dentro de la sección denominada "Identificación de nodos de interconexión, indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura", ese proveedor ofrece, para el caso de los nodos "Centro", "Chicó", "Normandía", "Muzú" y "Ciudad Universitaria" la señalización SIP, como se observa a continuación:

No.	Nombre	Departamento	Municipio	Dirección	Señalización SS7	Señalización SIP	Señalización H.323	Otra señalización
1	CENTRO	BOGOTA_D.C	TODOS	Cra 8 #20-56	SI	SI	NO	NO
2	CHICO	BOGOTA_D.C	TODOS	Calle 90 No. 15 - 54	SI	SI	NO	NO
3	CHICO	BOGOTA_D.C	TODOS	Calle 90 No. 15 - 54	NO	NO	NO	Diameter, GT
4	NORMANDIA	BOGOTA_D.C	TODOS	Calle 43 No. 70 - 07	SI	SI	NO	NO
5	NORMANDIA	BOGOTA_D.C	TODOS	Calle 43 No. 70 - 07	SI	NO	NO	NO
6	MUZU	BOGOTA_D.C	TODOS	Diag. 44 sur No. 48 - 10	SI	SI	NO	NO
7	UDAD UNIVERSITAR	BOGOTA_D.C	TODOS	Calle 22F No. 39 - 16	SI	SI	NO	NO
8	UDAD UNIVERSITAR	BOGOTA_D.C	TODOS	Calle 22F No. 39 - 16	SI	NO	NO	NO
9	SANTA MONICA	VALLE_DEL_CAUCA	TODOS	Av 6 Bs No. 28 Norte - 65	SI	NO	NO	NO
10	SANTA MONICA	VALLE_DEL_CAUCA	TODOS	Av 6 Bs No. 28 Norte - 65	NO	NO	NO	Diameter, GT

Imagen tomada del formato de OBI de ETB aprobado mediante Resoluciones CRC 5433 y 5568 de 2018.

A partir de lo descrito, es claro que fue el propio **ETB**, desde el año 2018, el que determinó que los nodos "Centro", "Chicó", "Normandía", "Muzú" y "Ciudad Universitaria" soportarían el protocolo SIP, por lo que, en ningún caso puede señalarse que se trató de una condición técnica impuesta por esta Comisión. Bajo ese entendido es que, en su formato para aprobación de la OBI, que sirvió de fundamento para la expedición del acto recurrido, **ETB** indicó que actualizaba los nodos "Centro" y "Ciudad Universitaria" que cuentan con señalización SIP, y eliminó –entre otras– la disponibilidad de SIP de las centrales de "Chicó", "Muzú" y "Normandía", así:

No.	Nombre	Departamento	Municipio	Dirección	Señalización SS7	Señalización SIP	Soporta VoLTE	Señalización H.323	Otra señalización
1	CENTRO	BOGOTA_D.C	TODOS	Carrera 8 # 20-56	SI	SI	NO	NO	NO
2	CHICO	BOGOTA_D.C	TODOS	Calle 90 # 15-54	SI	NO	NO	NO	NO
3	CIUDAD UNIVERSITARI	BOGOTA_D.C	TODOS	Calle 22F # 39-16	SI	SI	NO	NO	NO
4	NORMANDIA	BOGOTA_D.C	TODOS	Calle 43 # 70-07	SI	NO	NO	NO	NO
5	MUZU	BOGOTA_D.C	TODOS	Diagonal 44 sur # 48-10	SI	NO	NO	NO	NO
6	SANTA MONICA	VALLE_DEL_CAUCA	TODOS	Av. 68is # 28 Norte 65	SI	NO	NO	NO	NO
7									

Imagen tomada del formato de OBI de ETB aprobado mediante la Resolución CRC 7234 de 2023, que se recurre.

Dado que el modelo mediante el cual la CRC consideró necesario fomentar la implementación de las interconexiones con protocolo SIP y alentar la evolución tecnológica<sup>11</sup>, no consistía en obligar a una

<sup>8</sup> <https://www.postdata.gov.co/obi/obi-etb>

<sup>9</sup> Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión – OBI- de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y se fijan las condiciones del acceso y de interconexión

<sup>10</sup> "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BCTGOTA S.A. E.S.P. contra la Resolución CRC 5433 de 2019.

<sup>11</sup> En el documento soporte que se expidió en desarrollo del proyecto regulatorio denominado "Revisión del Régimen de Acceso, Uso e Interconexión" que dio lugar a la Resolución CRC 6522 de 2022, se señaló lo siguiente: "Complementariamente, y en aras de alentar la evolución tecnológica, se adicionará dentro de las características que

migración completa de las interconexiones con tecnología TDM a tecnología SIP<sup>12</sup>, sino en dejar a la autonomía de los PRST los casos en que decidieran el registro de un nuevo nodo así como a la libre negociación entre las partes sobre la selección del protocolo, esta Comisión, en la decisión recurrida, no aprobó los cambios relacionados con la eliminación del protocolo SIP en los nodos de interconexión de "Chicó", "Normandía" y "Muzú" y, en consecuencia, señaló que **ETB** debía mantener el protocolo SIP en estos tres (3) últimos nodos.

Lo anterior, también en línea con la regla contenida en el artículo 4.1.3.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016 antes citado, la cual no solo contempla la obligación de los proveedores de poner a disposición las opciones de señalización que se estén utilizando en la actualidad, sino también aquellas que han sido ofrecidas con anterioridad por el proveedor. Así, dado que desde el año 2018 **ETB** ofrece a otros operadores el protocolo SIP en cinco (5) nodos de interconexión, esa sociedad, en aplicación de lo establecido en el artículos 4.1.3.5 y en el numeral 4.1.1.3.2. del artículo 4.1.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, así como en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, debería continuar ofreciendo el protocolo SIP en las mismas condiciones en las que lo emplee al interior de su red y lo utilice en otras relaciones de interconexión. En efecto, el principio de trato no discriminatorio previsto en las disposiciones citadas, demanda de **ETB** otorgar el mismo tratamiento a los diferentes operadores, por lo que, en lo que respecta al suministro del protocolo de señalización SIP, éste operador se encuentra en la capacidad de ofrecerlo a otros proveedores, pues los equipos que se requieren para su gestión y adecuada señalización ya se encuentran presentes en su red, siendo necesario eventualmente llevar a cabo actividades de adecuación de los sistemas que soporten la interconexión con otros operadores.

Llama la atención que **ETB** señale que actualizar tecnológicamente, el hardware y software de los nodos Chicó, Normandía y Muzú para soportar el protocolo SIP "*sea inviable económicamente y no sea óptimo técnicamente*", pues como se mostró, desde 2018 esa sociedad tiene implementado en su red el protocolo mencionado y lo ha ofrecido a otros PRST por decisión propia y autónoma.

Ahora bien, si la discusión de **ETB** pretende recaer sobre el propósito de atender las mismas interconexiones con menos nodos, en aras de lograr un uso eficiente de los recursos, y que además, satisfaga lo que busca esta Comisión frente a la optimización de redes, interconexiones y costos, debe indicarse que la CRC propende por el uso eficiente de los recursos, buscando que los PRST ofrezcan la interconexión en un número de nodos determinado por el N-Teórico, de conformidad con lo establecido en el Anexo 4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016; lo cual redundaría en una optimización de las redes y de las interconexiones, y en tal medida, reduce costos a los propietarios de la red. En este sentido, la optimización que requiera el proveedor debe darse en el número de nodos existentes, y no en la limitación o eliminación de protocolos que han sido previamente puestos a disposición de otros PRST. En otras palabras, en eventuales modificaciones de la OBI futuras, **ETB** podría actualizar la cantidad de nodos de interconexión requeridos en su red y no sólo modificar sus características técnicas; de ahí que si esa sociedad considera que no es necesario contar con los nodos a los cuales le eliminó el protocolo SIP y los mismos no han sido ofrecidos a otros operadores, podrá actualizar su OBI según corresponda y deberá presentarla para aprobación de esta Comisión.

En efecto, es claro que, de acuerdo con la metodología definida en la regulación para aprobar la cantidad de nodos en la OBI, los PRST deben informar la capacidad de cada nodo de interconexión, entre otras cosas, para calcular el número mínimo de nodos acorde con los detalles incluidos en la ecuación de cálculo, a partir de la cual se evalúa que el conjunto de nodos tenga la capacidad para gestionar el tráfico del PRST, por lo que, después del análisis técnico que corresponda, **ETB** deberá –se reitera– actualizar su OBI y presentarla para aprobación de la CRC, en la medida en que sobre dicha situación nada dijo en su solicitud.

Ahora bien, frente a las manifestaciones de **ETB** orientadas a señalar que no existe ninguna disposición regulatoria que prohíba la eliminación del protocolo SIP de los nodos existentes y que por tanto, lo planteado en el "Documento de Respuesta a Comentarios" publicado cuando se expidió

---

*deben cumplir los nuevos nodos de interconexión para que proceda su registro que los mismos estén en capacidad de soportar, además de SS7, el protocolo SIP. **Esta misma, condición se hará exigible cuando se produzca la reposición de nodos obsoletos o la actualización tecnológica de los nodos de interconexión existentes.** En tal sentido, para que dicho requerimiento sea expreso, dentro de la norma se propone una nueva redacción para el artículo 4.1.3.2 de la mencionada resolución, el cual tiene por objeto establecer las características que deben tener los nodos de interconexión para estar relacionados en la OBI que se encuentre aprobada por la CRC (...)*". (Destacado fuera de texto). Disponible en <https://cocom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-59-4/Propuestas/documento-soporte-2000-59-4.pdf>

<sup>12</sup> Ibidem.

la Resolución CRC 6522 de 2022, solamente es un concepto no vinculante, lo primero que debe recordarse es que la implementación del protocolo SIP favorece, entre otras cosas, nuevos tipos de prestaciones en la interconexión entre los PRST, permitiendo innovaciones en la calidad del servicio ofrecida a los usuarios y en la optimización en el uso de recursos técnicos (p.ej. mediante la opción de implementación de múltiples tipos de CODECS), sin olvidar que estimula nuevas inversiones para el reemplazo de elementos de red<sup>13</sup>. Adicionalmente, esta implementación evita que los PRST entrantes deban incurrir en las inversiones de elementos de red adicionales, tales como, pasarelas o convertidores de señalización SS7 a SIP, softswitches que gestionan las interconexiones y que están conectados a switches internos y a la plataforma de sistemas de información (por ejemplo: facturación y CRM), entre otros; así como también evita los eventuales incrementos en los costos de operación por el arrendamiento de coubicación de pasarelas<sup>14</sup>.

A partir de lo mencionado, el artículo 7 de la Resolución CRC 6522 de 2022 que subrogó el numeral 4.1.3.2.5<sup>15</sup> del artículo 4.1.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, sobre las características de los nodos de interconexión, establece que estos deben, entre otras cosas, soportar las comunicaciones a través del protocolo de señalización SIP. Circunstancia que aplica para los nodos de interconexión nuevos, sin que esto limite la libre negociación entre las partes del protocolo de señalización que se utilice en la interconexión, siempre y cuando el mismo esté basado en un estándar internacional, así como en las especificaciones nacionales cuando estas existan, de manera tal que se garantice el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones.

Dado que lo referido a la adopción del protocolo SIP se incluyó como parte de las características de los nodos de interconexión, para el registro de nuevos nodos necesariamente se debe actualizar la OBI correspondiente, lo que trae como consecuencia que, con la simple aceptación de la Oferta publicada, los proveedores interesados en este tipo de interconexión perfeccionen un acuerdo que involucraría dentro de sus términos, esa condición asociada a la señalización de la interconexión.

Siendo así, y en atención a lo dispuesto en el artículo 4.1.3.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, ya referido, no resulta razonable entender que se pueda cambiar las características técnicas –eliminar el protocolo SIP– de un nodo ya establecido y ofrecido, pues ello iría en contra de lo dispuesto en la regulación y de la voluntad del regulador de migrar paulatinamente hacia ese protocolo. Bajo este entendido, en el documento de respuesta a comentarios a la propuesta regulatoria que dio lugar a la expedición de la Resolución CRC 6522 de 2022, no solo en respuesta a una consulta planteada en su momento por **ETB**, sino también a lo largo del documento mencionado, esta Comisión precisó lo siguiente:

*"(...) Ahora bien en cuanto al supuesto para la adopción de señalización SIP -adicional a la señalización SS7-, referido a la reposición o actualización tecnológica de los nodos de interconexión antes mencionado, en la medida en que la definición de tales eventos podrían comportar diferentes alcances para los destinatarios de la norma, se opta por dejar como requisito únicamente el registro de nuevos nodos, con el fin de dejar un único supuesto asociado al registro de un nuevo nodo de interconexión y cerrar el margen de indeterminación frente a cuál es el nivel de renovación del conjunto de elementos que constituiría la reposición de un nodo, o sobre qué tipo de elementos tanto físicos como lógicos debe recaer una actualización para que sea considerada como tal. En todo caso, los nodos de interconexión que a la fecha de expedición de la resolución final de este proyecto regulatorio ya cuenten con señalización SIP deberán mantenerla, sin que sea posible eliminarla en futuros procesos de revisión y aprobación de Ofertas Básicas de Interconexión (OBI)".<sup>16</sup>*

*(...) En cuanto a hacer claridad en la regulación sobre la obligación de soportar el protocolo SIP en los nodos existentes de acuerdo con la solicitud de ETB, conviene aquí recordar que la alternativa que salió favorecida en el proceso de evaluación multicriterio contempló la inclusión del protocolo SIP en los nodos nuevos o los que*

<sup>13</sup> <https://www.crcom.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-59-4/Propuestas/documento-soporte-2000-59-4.pdf>

<sup>14</sup> Ibidem

<sup>15</sup> 4.1.3.2.5. Deben soportar el establecimiento de comunicaciones empleando múltiples protocolos de la UIT y los organismos internacionales que expresamente establezca la regulación. De manera particular, deben tener como mínimo la capacidad para manejar todos los protocolos de señalización definidos en el artículo 4.1.3.6 de la presente resolución. Lo dispuesto en este numeral será exigible para el registro de nuevos nodos de interconexión.

<sup>16</sup> [https://www.crcom.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Documento%20de%20respuesta%20a%20comentarios%20%E2%80%93%20Resoluci%C3%B3n%206522/Documento\\_de\\_respuestas\\_VF\\_2000\\_59\\_4.pdf](https://www.crcom.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Documento%20de%20respuesta%20a%20comentarios%20%E2%80%93%20Resoluci%C3%B3n%206522/Documento_de_respuestas_VF_2000_59_4.pdf) . Página 51 de 180

*son objeto de actualización tecnológica. Con base en ello, los nodos existentes que al momento de expedir la resolución final de este proyecto regulatorio no cuenten con el protocolo SIP no estarán sujetos a la obligación de cambio o actualización a efecto de incluirlo -siendo claro que los nodos de interconexión que ya cuenten con señalización SIP deberán mantenerla, sin que sea posible eliminarla en futuros procesos de revisión y aprobación de OBI-. De esta forma, la CRC no encuentra necesario incluir en la regulación una referencia respecto de los nodos existentes puesto que la condición que hace referencia a los nuevos nodos, da la claridad suficiente sobre el tipo de nodos afectos a la medida, condición que por demás se encuentra en cabeza de cada PRST.<sup>17</sup>*

En este contexto, la decisión recurrida se sustenta en las respuestas a comentarios mencionadas y en lo establecido en los artículos 4.1.3.5 y el numeral 4.1.3.2.5 del artículo 4.1.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, regulación que, se reitera, propende por la implementación del protocolo SIP, y por un trato no discriminatorio.

Debe señalarse en todo caso que el "Documento de Respuestas a Comentarios" contiene las razones para aceptar o desechar las observaciones, reparos y sugerencias que no se hayan incorporado en la resolución de carácter general que se profiere en desarrollo de un proyecto regulatorio. De ahí que no se trate de un simple concepto no vinculante, como refiere **ETB**, sino de un documento que contiene consideraciones puntuales que reflejan la voluntad del regulador. Circunstancia que se ratifica a partir de lo señalado en el artículo 2.2.13.3.2. del Decreto 1078 de 2015<sup>18</sup>, en cuanto determina que, cuando se expidan las resoluciones de carácter regulatorio, en la parte motiva se hará mención del documento en el cual cada Comisión revisó los comentarios recibidos y las razones por las cuales aceptó o rechazó algunas observaciones y sugerencias presentadas por los PRST, de lo que se extrae que las respuestas a tales comentarios hacen parte del conjunto de razones en virtud de las cuales se expidió la regulación de carácter general, en el presente caso, la Resolución CRC 6522 de 2022, las cuales, por ende, guían su entendimiento.

En virtud de lo expuesto,

### **RESUELVE**

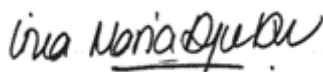
**ARTÍCULO PRIMERO.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra de la Resolución CRC 7234 del 10 de noviembre de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Negar la pretensión planteada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los 22 días del mes de febrero de 2024.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO**  
Directora Ejecutiva

C.C.C 21/02/2024 Acta 1453

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: Adriana Barbosa, Oscar Gómez

<sup>17</sup>Ibidem, página 56 de 180.

<sup>18</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones".